

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/01/2026 14:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/01/2026 15:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000099
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000013-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Convenio Marco Equipos de Ultrasonido		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122026000000005 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122026000000005 ☑ Línea 15	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 16	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 17	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 18	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 2	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 3	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 4	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 5	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 6	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 7	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000005 ☑ Línea 8	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

8122026000000005 ☑ Línea 9	06/01/2026 12:46	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
-------------------------------	---------------------	----------------------------	--	----------------------	-------------------------	-------------

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el seis de enero de dos mil veintiséis, la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para "Convenio Marco Equipos de Ultrasonido", recaído a favor de las empresas Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima; Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima (Partida 1) y Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima; Symbiosis Médica Sociedad Anónima (Partida 2).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000013 de las catorce horas con seis minutos del seis de enero de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062026000000063 del siete de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000005 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

## **II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.**

**a) Régimen recursivo.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de la Contratación Pública(...).”* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentran precluidos.”* De conformidad con las normas citadas será analizado el recurso de apelación presentado en el presente caso.

**b) Sobre el instituto de la subsanación y la caducidad.** De conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.

Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

### **c) Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima.**

Indicó la **empresa recurrente** que, su oferta fue indebidamente excluida del concurso en lo que respecta a la Partida 1 y 2, toda vez que la Administración determinó una serie de incumplimientos técnicos sobre los equipos ofertados, siendo que su representada cumple a cabalidad

con todos los requerimientos, tal y como fue acreditado mediante la subsanación de oficio que realizó donde adjuntó las certificaciones del fabricante de los equipos, a saber los documentos denominados: “*Certificados Fábrica Subsanación Alta Gama-firmado*”, y “*Certificación Fábrica Subsanación US general-firmado*”. De este modo, solicita que se declare con lugar su recurso de apelación, para que su propuesta forme parte de las opciones adjudicadas en el convenio marco que se promueve.

**Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001101142, para llevar a cabo el “*Convenio Marco Equipos de Ultrasonido*” para os diferentes centros de salud de la institución, tal como se indicó en el pliego de condiciones: “*El propósito de esta Contratación es la adquisición de Ultrasonidos radiodiagnósticos de alta gama y Ultrasonidos general para radiodiagnóstico con sus respectivos accesorios, para los Establecimientos de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) que lo requieran y cuenten con el nivel de usuario y/o autorización respectiva para su adquisición.(...)*”, (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, carpeta “Documentos del Pliego de Condiciones Cartelarias modificadas.zip”, documento adjunto “Pliego de Condiciones Complementarias\_mod1”).

Dicho procedimiento está conformado por dos partidas, a saber: **Partida 1:** “*ULTRASONIDO RADIODIAGNÓSTICO GENERAL, ALTA GAMA, ALMACENAMIENTO MINI 1 TB, CAPACIDAD MIN PROCESAMIENTO 2000 CUADROS/s, RANGO DINÁMICO 360 dB, PROFUNDIDAD VISUALIZACIÓN 45 cm, 4 PUERTOS ACTIVOS, CAPACIDAD TRANSDUCTORES DE CRISTAL ÚNICO Y MATRICIALES*”, la cual contiene las líneas 1 a la 10; y, la **Partida 2:** “*ULTRASONIDO GENERAL RADIODIAGNÓSTICO, ALMACENAMIENTO MIN 512 GB, CAPACIDAD MIN PROCESAMIENTO 1850 CUADROS/ s, RANGO DINÁMICO 240, PROFUNDIDAD VISUALIZACIÓN 38 cm, CAPACIDAD CONECTAR FORMA SIMULTANEA 4 TRANSDUCTORES, BATERÍA 30 min ESCANEO*”, la cual contiene las líneas 11 a la 18 (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, sección “11.Información de bien, servicio u obra”). La adjudicación del concurso recayó a favor de las empresas: Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima; Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima (Partida 1) y Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima; Symbiosis Médica Sociedad Anónima (Partida 2), (Apartado “Acto Final”)

Ahora bien, la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, oferente de ambas partidas (Apartado “Resultado de la apertura”, ver Partida 1 y Partida 2), interpuso ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación toda vez que fue descalificada del concurso (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, recurso No. 812202600000005 del 6 de enero de 2026).

De esta forma, mediante el Estudio Técnico de las ofertas, el oficio No. GIT-DEI-1124-2025 del 11 setiembre 2025, la Administración excluyó la oferta de la recurrente por los varios motivos, sobre los cuales se realiza el siguiente resumen:

**a) Partida 1-Línea 1. Requerimiento técnico punto 18.2:** “*Todos los transductores solicitados deben contar con la capacidad para trabajar como mínimo los Modos: B, M, Doppler Espectral, Doppler Color, Doppler pulsado. El modo Doppler tisular debe trabajar como mínimo en los transductores convexos y sectoriales.*” Sobre este aspecto la Administración determinó que, el modo doppler tisular del equipo ofertado, está disponible únicamente para las sondas M5Sc-D, 6Tc-RS y 6S-D que corresponde transductores sectoriales y transesofágicos, pero ninguno de los modelos corresponde a un transductor convexo ni al transductor convexo ofertado. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando a la empresa aportar documentación que le permitiera corroborar que los transductores C1-6-D y M5Sc-D ofertados, cuentan con la posibilidad de uso de modo doppler tisular. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 704202500010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito

técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

**b) Partida 2-Línea 11 Ultrasonido general para diagnóstico:**

**i) Punto 5.2.4:** *“Mejoramiento de bordes”*. Sobre este aspecto la Administración determinó que, la oferta hace referencia a: *“Zoom de densidad de línea: 5 pasos”*, lo cual refiere al modo B, no al modo M solicitado con el mejoramiento de bordes. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando a la empresa aportar documentación que le permitiera corroborar que el modo M cuenta con el mejoramiento de bordes. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 7042025000010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

**ii) Punto 12.3:** *“Con capacidad de almacenamiento en Modo B de 60 segundos como mínimo”*. Sobre este aspecto la Administración determinó que, la oferta hace referencia a. *“Intervalo e grabación de capítulo DVD (seg) / Seleccione el intervalo de división automática en capítulos para grabación en DVD en 15, 30, 60 y 120 segundos”*, lo que no permitió a la Administración tener claridad respecto al cumplimiento del punto considerando que se refiere a la capacidad de grabar en DVD. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando a la empresa aportar documentación que le permitiera corroborar la capacidad de almacenamiento en modo B de 60 segundos. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 7042025000010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

**iii) Punto 12.4:** *“Con disco duro con capacidad para almacenamiento de 512 GB como mínimo. El disco duro debe realizar el almacenamiento de imágenes de forma local, una vez lleno, debe dar aviso de esto. El equipo debe tener un software integrado de administración de pacientes.”* Sobre este aspecto la Administración determinó que la oferta hace referencia a que el dispositivo cuenta con un disco duro de 345 GB. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando aclarar cuál es la capacidad de almacenamiento del equipo ofrecido. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 7042025000010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

**iv) Punto 12.4:** “Con funciones de grabar, retroceder avanzar.” Sobre este aspecto la Administración determinó que la oferta hace referencia a: “Memoria CINE/ Memoria de imagen / Memoria CINE: 776 MB, Punto 12.2 / Secuencia CINE seleccionable para revisión CINE, Punto 12.5 / Marca CINE prospectiva / Mediciones, cálculos y anotaciones sobre la reproducción de CINE/ Memoria de la línea de tiempo con desplazamiento/ Función de captura CINE, Punto 12.5”. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando aportar la documentación que permitiera validar que el equipo cuenta con las funciones de retroceder y avanzar, según lo solicitado en el punto 12.5. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 7042025000010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

**v) Línea 12, Punto 18.4.1.1:** “Como mínimo para estudios abdominales, pediátricos”. Sobre este aspecto la Administración determinó que la oferta no hace mención a estudios pediátricos. De este modo realizó una solicitud de subsanación al oferente (secuencia No. 986417 del 8 de agosto de 2025), solicitando aclarar si el transductor C1-6D ofertado tiene la capacidad para realizar estudios pediátricos y solicitó presentar documentación probatoria de manera que se pudiera validar el cumplimiento del punto. Dicho requerimiento de información fue atendido por la empresa mediante documento No. 0107-2025 CA-SUB del 25 de agosto de 2025 (documento de respuesta No. 7042025000010641 del 22 de agosto de 2025), señalando que para cumplir con el requisito técnico adjuntaba la correspondiente certificación del fabricante de los equipos ofertados. Una vez revisada la respuesta brindada por la empresa, la Administración determinó que el oferente no adjuntó los documentos del fabricante que fueron referenciados y por lo tanto se vio imposibilitada de verificar el cumplimiento del requisito técnico, determinando que la oferta no cumple técnicamente para esta partida (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”).

Como se puede apreciar, para todos los puntos técnicos de exclusión de la oferta de la recurrente que se detallaron anteriormente, en el criterio técnico emitido, la Administración determinó que ante la omisión de la información de parte del fabricante que acreditaba el cumplimiento técnico de los equipos ofertados y que se indicó se adjuntaba con la respuesta de la subsanación, no pudo verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos ofertados tanto para la Partida 1, como para la Partida 2, habiendo caducado la oportunidad de presentar de dicha documentación. Ello, por cuanto a pesar que el oferente indicó que adjuntaba la certificación correspondiente para cada una de las partidas en la que se acreditaba el cumplimiento de cada uno de los puntos cuestionados, lo cierto del caso es que esta información no fue incorporada en la respuesta a la prevención cursada por la Administración.

Sobre lo anterior, se tiene que la recurrente en el recurso de apelación, menciona que el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos se dio por acreditado de conformidad con los documentos del fabricante que fueron aportados en su oportunidad ante la Administración, mismos que presentó ante esta Contraloría General.

Al respecto, vale destacar que de acuerdo a lo manifestado, se observa que la empresa recurrente de manera oficiosa en fecha 12 de setiembre de 2025, realizó dos subsanaciones de oficio, la primera se visualiza en la **Partida No. 1**, donde al consultar la sección “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”, bajo el documento No. 7242025000000080, la empresa remitió el oficio No. 0118-2025-CA-SUB de 12 de setiembre de 2025, en el cual se indicó: “Por este medio les saludo y en relación con la subsanación para la compra supra citada, recibida el pasado 08 de agosto del 2025 por medio de la solicitud 986417 en SICOP, indicamos lo siguiente: / Por error material se omitió adjuntar “Certificación de fábrica Subsanción US General” y “Certificación de fábrica Subsanción Alta Gama”, y además adjuntó el documento denominado “Certificación de fábrica Subsanción Alta Gama-firmado.pdf” (Apartado “3.Apertura de ofertas”, consultar en Partida 1, posición de oferta No. 2, sección “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”).

En el caso de la **Partida No. 2**, al consultar la sección “*Consulta de subsanación/aclaración de la oferta*”, bajo el documento No. 724202500000081, la empresa remitió el oficio No. 0118-2025-CA-SUB de 12 de setiembre de 2025, en el cual se indicó: “*Por este medio les saludo y en relación con la subsanación para la compra supra citada, recibida el pasado 08 de agosto del 2025 por medio de la solicitud 986417 en SICOP, indicamos lo siguiente: / Por error material se omitió adjuntar “Certificación de fábrica Subsanación US General” y “Certificación de fábrica Subsanación Alta Gama”, y además adjuntó el documento denominado “Certificación de fábrica Subsanación US General-firmado.pdf” (Apartado “3.Apertura de ofertas”, consultar en Partida 2, posición de oferta No. 3, sección “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”).*”

Considerando lo anterior, es criterio de esta Contraloría General que, la posibilidad de subsanación para la empresa recurrente en este caso caducó, de frente a lo señalado en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que señala: “*(...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.(...)*”, **primero** porque una vez realizada la solicitud de subsanación por parte de la Administración, la empresa debió diligentemente en el plazo otorgado, acreditar que cumplía con cada uno de los aspectos técnicos cuestionados aportando toda la documentación técnica de respaldo, y en este caso debió haber aportado el documento que en su criterio da por cumplido cada requerimiento técnico, la certificación del fabricante de los equipos. Sin embargo, por error material o por descuido involuntario, la empresa no acreditó con la respuesta de la solicitud de información, las certificaciones del fabricante que fueron referenciadas, es decir atendió de forma incompleta e insuficiente la solicitud realizada por la Administración y en razón de lo anterior, ciertamente se imposibilitó a la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos del equipo ofertado.

En **segundo** término, considerando que el criterio técnico de las ofertas se dió en fecha 12 de setiembre de 2025 (Apartado “Resultado final del estudio de las ofertas”, sección “Información de la oferta”, Posición 2 y 3, fecha de la verificación 11 de setiembre de 2025, documento adjunto No. 1 “Estudio Técnico”), se observa que las subsanaciones de oficio realizadas en fecha 12 de setiembre de 2025 (Apartado “3.Apertura de ofertas”, consultar en Partida 1, posición de oferta No. 2, sección “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”) y (Apartado “3.Apertura de ofertas”, consultar en Partida 2, posición de oferta No. 3, sección “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”), resultaron extemporáneas, y por consiguiente no se hace mención en el estudio técnico de la información aportada en esta oportunidad por el oferente. Además, de que ya había caducado la posibilidad de subsanar la información omitida. Véase que de acuerdo con el artículo 50 de la LGCP cuando existe prevención de la Administración para subsanar algún elemento de la oferta, esta debe ser atendida en el plazo conferido, pues luego de este como la norma lo indica opera la caducidad, o dicho en otros términos, fenece la posibilidad para el oferente de atenderla en un momento posterior.

En conclusión, a la luz de la normativa que aplica, esta Contraloría General considera que habiéndose requerido por parte de la Administración durante la etapa de análisis de las ofertas, solicitud de subsane para que el oferente aportara información que le permitiera verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de los equipos, especificadas en el pliego de condiciones y habiendo la empresa recurrente atendido el requerimiento de forma incompleta como se viene explicando, caducó la posibilidad de una nueva subsanación no solo ante la Administración licitante, sino también con el recurso presentado ante este órgano contralor.

Finalmente, y como aspecto que abona a la falta de diligencia de parte de la empresa recurrente en este caso, tampoco expone en el recurso que a pesar del incumplimiento de brindar la información requerida por la Administración en el plazo otorgado, los cuestionamientos técnicos de los equipos ofertados en ambas partidas, trata de aspectos intrascendentes que no impiden la ejecución del objeto que se licita. Por lo que, debió realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras. Tampoco, referenció por ejemplo, que el cumplimiento de los requisitos técnicos podía ser acreditado con otros documentos visibles en la oferta.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 14:20	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 14:22	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 15:19	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00098-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/01/2026 15:22